

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0376/2019.

**EXPEDIENTE: 0019/2019 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTE. -----**

Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0376/2019** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0019/2019** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el propio **RECORRENTE**, en contra de la **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos. -----



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, ********* interpuso en su contra recurso de revisión.-----

SEGUNDO. - Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: -----

***“PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente asunto.-----*

***SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó establecida en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.-----*

TERCERO.- No se actualizó ninguna de las causales contenida en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, expuestas en el considerando TERCERO, por lo que NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.-----

CUARTO.- Se **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** de la resolución de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho (20/12/2018), emitida por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. -----

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0019/2019.**-----

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expresados en el escrito respectivo del recurrente, y no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a la siguiente consideración la jurisprudencia VI.2o. J/129, visible a página 599, Tomo VII, abril de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es el siguiente: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la

demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

TERCERO. El recurrente vierte en su único agravio, el argumento consistente en que la resolución que fue dictada dentro de los autos del juicio de nulidad, no se encuentra debidamente fundada y motivada, porque se aplican en forma indebida los artículos 207, 208 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, correlacionados con los artículos 120¹ y 132² del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, ya que en el considerando cuarto de la sentencia, el actor expresó que hizo valer en el primer agravio de la demanda de nulidad, que la notificación del oficio determinante de la multa era ilegal, lo cual fue negado lisa y llanamente en términos del artículo 120 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, para el efecto de que la autoridad demandada probara lo contrario, pero que no obstante lo anterior, la autoridad demandada al formular la contestación a la demanda, aduce que la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal, fue legal, y que el recurso de revocación no se interpuso en el término legal de quince días. Que lo anterior es así, ya que la notificación de la multa, fue practicada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, por conducto del Servicio Postal Mexicano. - - - - -

Refiere el recurrente que por tal motivo, la Magistrada Instructora considera que el Acuse de recibo es una prueba documental que adquiere valor probatorio pleno al tenor del artículo 203 fracción I de la

¹ **ARTÍCULO 120.** Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, a menos que los contribuyentes los nieguen lisa y llanamente, en cuyo caso las autoridades deberán probar los hechos que los motivaron.
Sin perjuicio del derecho del contribuyente para desvirtuar los hechos en que se basan las resoluciones, si la negativa del contribuyente implica la afirmación de otro hecho, deberá acreditarlo, o en caso contrario la presunción de legalidad de los actos de la autoridad referida a los hechos negados, deberá subsistir con plenos efectos.

² **ARTÍCULO 132.** Las notificaciones de los actos administrativos de afectación individual se clasifican en:
I. Ordinarias, y
II. Extraordinarias.
*Son notificaciones ordinarias las que se realicen personalmente, o por mensajería, correo certificado con acuse de recibo, o correo electrónico de datos con acuse de recibo; y son extraordinarias, aquéllas que por virtud de causa imputable a la persona que deba ser notificada no puedan realizarse en cualquiera de las formas antes señaladas.
Las notificaciones por mensajería, correo certificado o correo electrónico de datos con acuse de recibo se considerarán notificaciones personales.*



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56
de la LTAIPEO

Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que al ser notificada mediante correo certificado con acuse de recibo, lo anterior es en términos del artículo 132 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, y que por ello quedó debidamente comprobado que la notificación de la multa, fue realizada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, por lo que el plazo para interponer el recurso, empezó a transcurrir a partir del día tres de septiembre al veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, siendo que el recurso fue presentado el día veintiocho de septiembre de ese mismo año, por lo cual resulta extemporáneo, por lo que resulta válido que la autoridad demandada, haya decretado el desechamiento del recurso administrativo y declara fundado el agravio. - - - - -

Continúa alegando el recurrente que expresa como agravio que los argumentos que aduce la Magistrada Instructora para declarar infundados los argumentos expresados en el primer agravio de la demanda de nulidad, no son los conducentes para considerar fundada y motivada la sentencia que se impugna, lo anterior con motivo de que existe indebida valoración de las pruebas aportadas, así como de los agravios expresados. - - - - -

Afirma el recurrente que en el primer agravio de la demanda de nulidad, negó lisa y llanamente en términos del artículo 120 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, haber sido notificado de la resolución determinante de la multa, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, y que eso fue para el efecto de que la autoridad demandada probara lo contrario, siendo que en el caso concreto, la autoridad demandada no probó en el juicio, que el actor haya firmado de recibido con fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, la resolución determinante de la multa, es decir, no probó que la firma que calza el documento exhibido como prueba, corresponda a su puño y letra, por lo que en el caso concreto, la autoridad demandada no aportó ni desahogó ningún medio probatorio por medio del cual se probara que la firma que calza dicho documento, corresponda a su puño y letra, e insiste en que la carga de la prueba le correspondía a la autoridad demandada, y no al actor. - - - - -

Lo anterior, con motivo de que tal y como lo afirma la autoridad demandada, a fojas 5 y 6 del escrito de contestación a la demanda, el

recurrente sí firmó la resolución recaída al recurso de revocación, tal y como se desprende de la constancia de notificación, siendo que en dicho documento sí aparece su firma de recibido, misma que coincide en sus rasgos con la estampada en el escrito de demanda, no obstante lo anterior, en el documento que consiste en la pieza postal con número *****, se contiene unos signos que no corresponden a su puño y letra, motivo por el cual, si la autoridad demandada afirma que la firma que se contiene en dicho documento, sí corresponde a su puño y letra, debió probarlo mediante el desahogo de la prueba pericial caligráfica y grafoscópica, siendo que en el caso concreto, no se desahogó dicha prueba. - - - - -

Aduce el recurrente que además existe inseguridad jurídica en lo que respecta a que en la pieza postal número spm79 en donde se contiene una firma, corresponda al contenido de la resolución controvertida en el recurso de revocación. Es decir, no existe certeza jurídica de que con fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, el suscrito haya recibido por conducto de correo, la resolución determinante de la multa, lo cual fue negado lisa y llanamente. - - - - -

Esta Sala Superior advierte que son **infundados** los agravios expresados por el recurrente. - - - - -

Para empezar, es menester indicar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido qué debe entenderse por **fundamentación y motivación**: por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. - - - - -

Con base en lo anterior, se advierte que contrariamente a lo afirmado por el inconforme, la sentencia recurrida sí se encuentra fundada y motivada en términos del artículo 16 Constitucional, debido a que se aprecia del texto de dicha determinación, que la *A quo* invocó los preceptos legales y sus respectivas fracciones e incisos de las normas en las que sustentó su determinación, así como también se aprecia que plasmó las razones y causas, que tuvo para reconocer la legalidad y validez de la resolución de fecha veinte de diciembre de



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56
de la LTAIPEO

dos mil dieciocho, emitida por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en la que resolvió el recurso de revocación en contra del oficio número *********, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho. - - - - -

A mayor abundamiento, se inserta la parte relativa de la sentencia combatida, que es del tenor siguiente: - - - - -

“CUARTO.- La parte actora manifiesta toralmente en su concepto de impugnación PRIMERO, que viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 49, 122 fracción IV, 243, 244, 249, 254, 255, 256 y demás aplicables del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, en virtud de que a su consideración, la decisión consistente en el sobreseimiento por extemporáneo es falsa, ya que la notificación del acto primigenio se hizo en contravención a lo indicado por las leyes aplicables, negando su legalidad en términos del artículo 120 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca. - - - - -

Al respecto, la autoridad demandada en la resolución combatida de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho (20/12/2018), mediante oficio número *********, visible en las fojas 21 a 23, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en sus fojas 2 a 3 estipula lo siguiente: (lo transcribe)- - - - -

De la anterior transcripción, se advierte que la demandada manifiesta que, el accionante se ubicó en el supuesto de improcedencia y sobreseimiento establecidos en los artículos 249 fracción IV y 250 fracción II del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, esto es así, ya que a su consideración en primer lugar el acto primigenio le fue notificado el 30 de agosto de 2018 mediante correo certificado, lo que comprueba con el acuse de recibo visible en la foja 58 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, notificación que se encuentra legalmente hecha, toda vez que el acto consistente en la multa por infracción que es el acto primigenio, adquiere la naturaleza de ser un acto susceptible de notificarse por correo certificado con acuse de recibo, tal y como lo estipula el artículo 132 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, por lo que de notificarse mediante esta forma, no es obligatorio un citatorio previo para que ésta se lleve a cabo, y dicha situación no será considerada como un perjuicio

a la seguridad y certeza jurídica, ya que tal y como lo argumenta la autoridad demandada, el Servicio Postal Mexicano es quien realiza la diligencia o acto de notificación, y al ser un organismo público descentralizado, todos los actos tendientes a la notificación o entrega de un documento que éste realice, goza de plena certidumbre jurídica, sirve de sustento a ese dicho la tesis número XVI.1º .A.T., 18ª , emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, Noviembre de 2017, con número de registro 168454, página 1363, bajo el rubro y texto siguiente: NOTIFICACIÓN FISCAL POR CORREO CERTIFICADO. LA FIRMA QUE CONSTA EN EL ACUSE DE RECIBO DEMUESTRA QUE SE REALIZÒ LA COMUNICACIÓN Y CORRESPONDERÁ AL IMPUGNANTE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE GOZA ESE ACTO. (lo transcribe).- - - -

Derivado de lo anterior, manifiesta la autoridad demanda, que la notificación se hizo con apego a derecho, tomando como base lo estipulado en el último párrafo del artículo 132 del multicitado Código, es decir, mediante correo certificado con acuse de recibo.- - - - -

Luego entonces, como se dijo, quedó debidamente comprobado que el actor quedó legalmente notificado el 30 de agosto de 2018, por otro lado, como quedó en evidencia de la transcripción anteriormente hecha, la demandada afirma que el actor presentó su escrito de recurso de revocación el día 28 de septiembre de 2018, para ello, la demandada acreditó tal escrito tal dicho con el escrito de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, visible en las fojas 108 a 110 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el que se advierte que el mismo fue recibido el cuatro de octubre de dos mil dieciocho mediante sobre cerrado, asignándole el folio número *****, con el cual interpuso el citado recurso, situación que el actor acepta, toda vez que igualmente afirma en su demanda que él presentó tal escrito el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, tan es así, que anexa la guía postal número *****, con sello por la Gerencia Postal Estatal Oaxaca, Dirección Regional Sur, con dirección en Sección Registrados 70601, Salina Cruz, Oaxaca de fecha 28 de septiembre de dos mil dieciocho, visible en la foja 23 (SIC) del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

En relación a lo anterior, es prudente concluir que efectivamente, el acto primigenio fue legalmente notificado el 30 de agosto de dos mil



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56
de la LTAIPEO

dieciocho, la cual surtió sus efectos el día 31 de agosto del dos mil dieciocho, posteriormente el actor contaba con quince días al día siguiente en que haya surtido efectos la notificación para interponer el recurso de revocación, como lo indica el artículo 246 párrafos primero y segundo del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, mismo que a la letra se transcribe: (...)-----

Luego entonces, dicho plazo transcurrió a partir del día 3 de septiembre del 2018 al 21 de septiembre de 2018, descontándose para dicho cómputo los días 8, 9, 15 y 16 de septiembre, por corresponder a sábados y domingos, así como días feriados, por ello, la presentación realizada con fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho resulta extemporánea para efectos del recurso de revocación, actualizándose lo estipulado en los artículos 249 fracción IV y 250 fracción II del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, mismo que a la letra se transcriben: (...)-----

Luego entonces, resulta válido que la autoridad demandada haya considerado actualizado tal causa de improcedencia, y por ende, haya desechado el recurso intentado, por ello, el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora resulta INFUNDADO.-----

Como se ve, la A quo, al fundar la sentencia de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, sí cumplió con la obligación estipulada en el artículo 16 de la Constitución Federal, al citar con precisión los preceptos legales aplicables al caso sometido a su consideración, y, también cumplió con la garantía de motivación exigida por el mismo precepto, al haber pormenorizado las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para reconocer la legalidad y validez de la resolución de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por lo que deviene **infundado** el argumento relativo planteado por el recurrente. -----

Ahora bien, en cuanto a la afirmación del recurrente consistente en que en el primer agravio de la demanda de nulidad, negó lisa y llanamente en términos del artículo 120 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, haber sido notificado de la resolución determinante de la multa, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, y que eso fue para el efecto de que la autoridad demandada probara lo contrario, siendo que en el caso concreto, la autoridad demandada no probó en el juicio, que el actor haya firmado de recibido con fecha treinta de agosto

de dos mil dieciocho, la resolución determinante de la multa, es decir, no probó que la firma que calza el documento exhibido como prueba, corresponda a su puño y letra, por lo que en el caso concreto, la autoridad demandada no aportó ni desahogó ningún medio probatorio por medio del cual se probara que la firma que calza dicho documento, corresponda a su puño y letra, e insiste en que la carga de la prueba le correspondía a la autoridad demandada, y no al actor, esta Sala Superior estima que también es **infundado**. - - - - -

Inicialmente, es menester precisar que el ahora inconforme demandó la nulidad del oficio número *********, de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por la cual se desechó por extemporáneo el recurso de revocación intentado por Rubén Raúl de los Santos Rovira, en contra de la multa impuesta por omisión en la presentación de la declaraciones bimestrales definitivas del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, en cantidad de *********, contenida del oficio número ********* de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, firmado por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. - - - - -

En ese orden de ideas, en el primer concepto de impugnación de la demanda de nulidad, el actor expresó lo siguiente: - - - - -

“PRIMERO.- La resolución que se impugna viola ... en perjuicio del suscrito... los artículos 49, 122, fracción IV, 243, 244, 249, 254, 255, 256, demás relativos y aplicables del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

Lo anterior en razón de que la autoridad demandada en el punto resolutivo ÚNICO de la resolución impugnada, indica que sobresee por improcedente el recurso de revocación, ya que este fue notificado el día 30 de agosto de 2018, por correo certificado con Acuse de recibo, y el medio de defensa fue presentado el 28 de septiembre del 2018, y que por lo tanto, se promovió de manera extemporánea, etc. ...

Expreso como agravio que las consideraciones que emite la autoridad demandada, para considerar que el medio de defensa se promovió de manera extemporánea, no son los conducentes para considerar que se haya fundado y motivado la causa legal del procedimiento para emitir la resolución impugnada. ...



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56
de la LTAIPEO

Por lo que si el suscrito tuvo conocimiento de la resolución determinante de la multa el 03 de septiembre del 2018, es lógico establecer que el plazo para establecer el citado medio de defensa, corrió a partir de dicho día, siendo presentado el medio de defensa el 28 de septiembre de 2018, en el servicio postal mexicano.

En virtud de lo anterior debe tenerse presente que el recurso de revocación se interpuso en el término de ley, y no como lo refiere la autoridad demandada en la resolución que se impugna, se haya practicado con fecha 30 de agosto del 2018 y por correo certificado con acuse de recibo. Lo cual se niega lisa y llanamente en términos del artículo 120 del Código Fiscal del Estado. Lo anterior es para el efecto de que la autoridad demandada pruebe lo contrario³”.

De la transcripción anterior, se desprende que el actor sostuvo que, contrariamente a lo apreciado por la autoridad demandada en la resolución impugnada, el recurso de revocación fue presentado en el término de ley, y negó con base en el artículo 120 del Código Fiscal del Estado para el efecto de que la autoridad demandada probara lo contrario, que la notificación del acto impugnado, consistente en el oficio con número de control *********, se haya practicado con fecha 30 de agosto del 2018, y por correo certificado con acuse de recibo. - -

Sobre ese concepto de impugnación, en el oficio de contestación número ********* de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, la autoridad demandada refutó los argumentos del actor de la siguiente manera: - - - - -

*“... se advierte que para emitir la resolución correspondiente en el recurso administrativo de revocación, basta que el contribuyente se encuentre en la hipótesis normativa, como lo es el caso que nos ocupa, ya que este contribuyente promovió el recurso de revocación fuera del plazo de 15 días señalado para ello, en el artículo 246, párrafo primero, del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, por lo cual una vez hecho el examen integral al escrito presentado por el accionante, el C. *********, se concluye que el argumento que hace valer en su agravio primero, esa H. Sala deberá calificarlo de infundado, puesto que la resolución impugnada contenida en el oficio número *********, de fecha 20 de diciembre de 2018, mediante el cual se sobresee el recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución contenida en el*

³ Visible a fojas 10 y 11 del expediente 0019/2019 del índice de la Primera Sala de Primera Instancia.

oficio *****, de fecha 27 de julio del 2018, se dictó conforme a derecho.

En conclusión, tenemos que no le asiste la razón a mi contraparte, toda vez que si la pretensión que busca es que esa H. Sala declare la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****, de fecha 20 de diciembre de 2018, esa misma pretensión fue colmada en la referida resolución, en virtud de que, la autoridad resolutora sobresee por improcedente el recurso de revocación hecho valer por el accionante.

Por lo que si se sobreseyó por improcedente el recurso de revocación de fecha 28 de septiembre de 2018, por estar fuera del plazo señalado para presentarlo, pues resulta innecesario el análisis del concepto en estudio, en virtud de que lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal. ...

En relación a las negativas que argumenta el accionante en su concepto de impugnación señalado como primero, respecto de la notificación de la multa impuesta así como de la resolución impugnada, tales manifestaciones deben ser calificadas por esa H. Sala Unitaria, de infundadas, toda vez que el acto impugnado consistente en la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control *****, de fecha 27 de julio de 2018, fue notificada conforme a lo que establece la Ley, pues con fundamento en el artículo 132, del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, se advierte que las notificaciones se realizarán personalmente ya que las notificaciones por mensajería, correo certificado o correo electrónico de datos con acuse de recibo, se considerarán notificaciones personales.

... La multa por infracción relacionada con la Presentación de Declaraciones de Impuesto Sobre erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control *****, de fecha 27 de julio de 2018, fue legalmente notificada por correo certificado con acuse de recibo el 30 de agosto de 2018.

Asimismo, la notificación que se realizó mediante correo certificado con acuse de recibo, como lo afirma la autoridad demandada, cumple con un principio de certeza jurídica y legalidad, ya que quien realiza la diligencia de notificación es el Servicio Postal Mexicano, un organismo público descentralizado, que es el responsable de recabar un acuse de recibo, prueba que justifica que se llevó a cabo la notificación del oficio a comunicar y proporciona certidumbre jurídica de la fecha en que se entregó y que recibió la persona con que se atendió la diligencia de notificación, que en el caso que nos ocupa lo es el C. *****, como lo podrá apreciar esa H. Sala en la pieza postal *****, que se ofrece como prueba en este momento...



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56
de la LTAIPEO

Por lo cual, esta H. Sala, del análisis que realice a las documentales que se exhiben y ofrecen como prueba a partir de este momento, podrá advertir que la multa por infracción relacionada con la presentación de Declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, le fue notificada al hoy accionante con fecha **16 de agosto de 2018**, mismo que firmó el acuse de recibo correspondiente, tal y como se puede apreciar de la siguiente inserción: (imagen escaneada).

Por tanto, se concluye que al cumplirse con las formalidades que la Ley exige para la práctica de notificaciones personales, **se llegó a la obtención del fin de estas que se traduce en la certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada**, es decir, de la existencia de la presunción fundada de que la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, con número de control *********, de fecha 27 de julio de 2018, misma que como podrá advertirse fue legalmente notificada al contribuyente el día 30 de agosto de 2018, como se desprende de la inserción anterior.

... Ahora bien, a efecto de acreditar lo anterior, de conformidad con el artículo 184 párrafo primero, fracción IV, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca esta representación ofrece lo siguiente:

CAPÍTULO DE PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en seis cuadernillos de copias certificadas de 02, 08, 15, 11, 10 y 1 fojas que contienen las siguientes documentales:

Cuadernillo de copias certificadas integrado por 02 fojas, que contiene la siguiente documentación:

- a) Multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, con número de control *********, de fecha 27 de julio de 2018.
- b) Constancia de notificación de fecha 30 de agosto de 2018, consistente en la constancia de notificación por correo certificado con acuse de recibo.”

De la transcripción anterior se identifica, que la autoridad demandada sostuvo que al actor se le notificó legalmente la Multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, con número de control *********, de fecha 27 de julio de 2018, desde el día treinta de agosto de dos mil dieciocho, y para acreditarlo ofreció

como prueba la copia certificada de la constancia de notificación por correo certificado con acuse de recibo⁴, en la que se aprecia el nombre y la firma del propio recurrente. - - - - -

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, la *A quo* concedió al actor, con fundamento en el artículo 180⁵ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el plazo de cinco días hábiles para que formulara su contestación a la ampliación de demanda, y en dicho escrito de ampliación⁶ realizó las manifestaciones que se citan enseguida: - - - - -

“... Tal y como lo tengo manifestado en la demanda de nulidad, el suscrito me hice sabedor de la resolución determinante de la multa, con fecha 03 de septiembre de 2018.
Efectivamente, en la fecha antes citada es que tuve conocimiento de dicha resolución, y por lo cual interpose el recurso de revocación.
Por lo que es ilegal que la autoridad demandada pretenda justificar su actuación, con la exhibición de la pieza postal que según se dice, se recibió con fecha 30 de agosto del 2018.
Por lo que se Niega Lisa y Llanamente que el suscrito haya recibido la resolución determinante de la multa, con fecha treinta de agosto del 2018. Lo anterior es para el efecto de que la autoridad demandada pruebe lo contrario. La firma que calza dicho documento no corresponde a mi puño y letra, tal y como se puede apreciar de los signos característicos que la contienen, y los cuales, son totalmente diferentes de las características de la firma que se contiene en la demanda de nulidad.” (resaltado propio).

Como se ve, en el escrito de ampliación de demanda, el ahora recurrente reiteró los argumentos que ya había expuesto en el escrito inicial de demanda, en los que negó haber sido

⁴ Obra agregada a fojas 60 del expediente 0019/2019 del índice de la Primera Sala de Primera Instancia.
⁵ **“ARTÍCULO 180.-** El actor tendrá derecho a ampliar la demanda dentro de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación, cuando se impugne una resolución negativa ficta. También podrá ampliar la demanda cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito y el actor considere que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente. En este último caso si al dictarse sentencia se decide que la notificación fue correcta, se sobreseerá el juicio y en caso contrario se decidirá sobre el fondo del negocio.”
⁶ Constancias agregadas a fojas 135 y 136 del expediente **0019/2019** del índice de la Primera Sala de Primera Instancia.



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56
de la LTAIPEO

legalmente notificado de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, con número de control ***** , y cabe resaltar que insistió en que había planteado esa negativa, para el efecto de que *“la autoridad demandada pruebe lo contrario”*. - - - - -

Sin embargo, esos argumentos son superficiales, porque el recurrente se limita a decir que negó categóricamente que haya sido notificado del oficio antes referido, con el objeto de revertir la carga de la prueba a la autoridad demandada, lo cual no es procedente, ya que dicho acto de autoridad se encuentra investido de la presunción de legalidad contemplada en el artículo 120 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, que se cita enseguida para mayor abundamiento: - - - - -

“ARTÍCULO 120. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, a menos que los contribuyentes los nieguen lisa y llanamente, en cuyo caso las autoridades deberán probar los hechos que los motivaron.

Sin perjuicio del derecho del contribuyente para desvirtuar los hechos en que se basan las resoluciones, si la negativa del contribuyente implica la afirmación de otro hecho, deberá acreditarlo, o en caso contrario la presunción de legalidad de los actos de la autoridad referida a los hechos negados, deberá subsistir con plenos efectos.

En virtud de lo anterior, correspondía al demandante, en la ampliación a la demanda, desvirtuar la legalidad de la constancia de notificación controvertida, y debió haber ofrecido las pruebas que considerara idóneas para ello, ya que es una carga procesal que le impone el artículo 189 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que se invoca a continuación: - - - - -

“ARTÍCULO 189.- Las partes deberán ofrecer las pruebas en los escritos de demanda, ampliación o contestación de ambas, debiendo ser desahogadas en la audiencia las que lo permitan. Las que ameritan posterior desahogo, se harán en un plazo de diez días. Las supervenientes podrán ofrecerse en cualquier momento, hasta tres días antes del señalado para la celebración de la audiencia, en este caso, se dará vista a la contraparte para que durante la misma audiencia exprese lo que a su derecho

convenga, hecho lo cual, el Tribunal resolverá sobre su admisión, reservándose su valoración hasta la sentencia.”

Por lo tanto, es **infundado** que ahora, a través del recurso de revisión en segunda instancia, el inconforme pretenda desvirtuar la legalidad de la notificación y pedir que se desahogue la prueba pericial caligráfica y grafoscópica, para demostrar que no es su firma la que se encuentra en la constancia de notificación controvertida, cuando el momento procesal oportuno que tuvo para ofrecer esa prueba fue al ampliar su demanda, y no lo hizo. - - - - -

Resulta aplicable por similitud, la tesis número III-PSR-III-2, emitida por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista de ese Tribunal, perteneciente a la Tercera Época. Año I. No. 8. Agosto 1988. p. 31, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE AL ACTOR EN LA AMPLIACION DE DEMANDA DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.-
En los términos de los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación, anterior al vigente, y su correlativo el 68 del Ordenamiento Jurídico en cita, en vigor, cuando la autoridad demandada en la contestación plantea el sobreseimiento del juicio en virtud de que la demanda es extemporánea, exhibiendo para tal efecto las constancias de notificación de los actos impugnados, corresponde al demandante, en la ampliación a la demanda, desvirtuar la legalidad de tales constancias, pues las mismas se encuentran investidas de la presunción a que se refieren los preceptos aludidos y si en el caso se omitió formular ampliación de demanda, resulta fundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad, al no desvirtuarse la legalidad de la notificación⁷.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios planteados, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida por las razones determinadas por esta Sala Superior, y en mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

⁷Consultable en <http://sctj.tfja.gob.mx/SCJI/assembly/detalleTesis?idTesis=22802>



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56
de la LTAIPEO

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones determinadas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA
PRESIDENTE

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56
de la LTAIPEO

